

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00025 TJE-0801-2021-00029/Acumulado
PARTES PROCESALES:	Recurrentes: Nelyi Fernando Larice Henríquez / Reyna Melissa Ventura Padilla y Jorge Luis Calix Espinal Apoderado: Pedro Antonio Velásquez Benítez
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación.
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE).
FECHA DE INGRESO DE LAS SOLICITUDES AL TJE:	Siete (7) y once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), respectivamente.
	<p style="text-align: center;"><u>Objeto del Recurso</u></p> <p>Los ciudadanos Nelyi Fernando Larice Henríquez y Reyna Melissa Ventura Padilla impugnaron la Resolución dictada por el CNE en fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por considerar que no fue dictada conforme a derecho.</p> <p>El ciudadano Jorge Luis Calix Espinal impugnó la Resolución dictada por el CNE en fecha cuatro (4) de abril de dos mil veintiuno (2021) por considerar que no fue dictada conforme a derecho.</p> <p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>La parte toral de los agravios referentes a los ciudadanos Nelyi Fernando Larice Henríquez y Reyna Melissa Ventura Padilla, se fundamentó en:</p> <p>a) Que la Resolución impugnada es incongruente en vista que no existe conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva y resolutive, demostrando desviación de poder y no se dio lugar a Recuento Administrativo solicitado.</p> <p>b) La Resolución recurrida de fecha 30 de marzo de dos mil veintiuno (2021), no establece con precisión y motivación la negativa respecto a declarar sin lugar la nulidad de cincuenta y cinco (55) Actas de Cierre de las MER No. 3743, 3793, 4498, 4499, 4500, 4501, 4502, 4504, 4505, 4506, 4507, 4508, 4509, 4510, 4511, 4512, 4513, 4564, 4517, 4518, 4527, 4529, 4531, 4532, 4533, 4534, 4536, 4540, 4542, 4543, 4548, 4618, 4372, 4651, 4653, 4654, 4655, 4657, 4658, 4659, 4660, 4661, 4662, 4663, 4666, 4810, 4816, 4819, 4820, 4823, 4830, 4832, 4833, 4840 y 4842.</p> <p>Los agravios referentes al ciudadano Jorge Luis Calix Espinal, se fundamentaron en:</p> <p>a) El fallo no es congruente en vista que, no tiene suficiente motivación y es incongruente con los otros fallos dictados por el CNE en el mismo</p>

expediente. además, que se resolvió a través de providencia, fuera de los controles correlativos.

b) La Resolución recurrida no establece con precisión y motivación el porqué de la negativa respecto a declarar sin lugar la petición de nulidad de noventa y un (91) MERS.

Antecedentes/ Hechos

1) El CNE, remitió al TJE en fecha siete (7) de mayo del presente año el expediente No. 553-2021, mediante Oficio PI-CNE-37-2021, relativo a la Acción de Nulidad Absoluta sobre 55 Actas de Cierre de Votación en el Nivel Electivo de Diputados al Congreso Nacional por el Departamento de Francisco Morazán del Partido Libertad y refundación (LIBRE), interpuesta por los ciudadanos Nelyi Fernando Larice Henríquez y Reyna Melissa Ventura Padilla, en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la que fue resuelta en fecha treinta (30) de marzo del mismo año, y que en la parte resolutive estableció: "...**TREINTA Y DOS (32) Mesas Electorales Receptoras (MER) número, 03743, 03793, 04498, 04499, 04500, 04501, 04504, 04505, 04506, 04507, 04508, 04509, 04510, 04511, 04512, 04513, 04618, 04651, 04653, 04654; 04657, 04658, 04659, 04660, 04661, 04662, 04663, 04666, 04810, 04816, 04820, 04833,** del Nivel Electivo de Diputados por el Departamento de Francisco Morazán, señaladas por los Peticionarios, fueron verificadas y confrontadas con las Actas de Cierre de Diputados del **Proyecto de Procesamiento de Documentos Electorales** de El Consejo Nacional Electoral (CNE), las cuales **NO SE OBSERVARON NINGUNA ALTERACION O INCONSISTENCIA.**

4. Con respecto al Acta de Cierre de la Mesa Electoral Receptora (MER) número, **04372**, El Consejo Nacional Electoral (CNE) **REALIZÓ DE OFICIO VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTEO PÚBLICO,** Por lo que no se observó ninguna alteración o inconsistencia. 2. Es procedente realizar **VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTEO PÚBLICO** de las **VEINTE Y DOS (22) Actas de Cierre de las Mesas Electorales Receptoras (MER) número, 04502, 04517, 04518, 04527, 04529, 04531, 04532, 04533, 04534, 04536, 04540, 04542, 04543, 04548, 04564, Casilla 1 y 162; 04655 Casilla 1, 2, 4, 47, y 162; 04819, 04823, 04830, 04832, 04840, 04842,** Para llevar a cabo este proceso se deberá seguir con los procedimientos establecidos por el CNE. Artículo 51 de la Constitución de la República; 173, 202, numeral 9) y 205 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas; 11 numeral 10); 16 numeral 5), literal j) y 42 del Decreto 71-20219, Ley Especial para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones. **NOTIFÍQUESE...**". Contra la cual se interpuso Recurso de Apelación en fecha tres (3) de mayo del mismo año.

2) En fecha once (11) de mayo del presente año, se remitió el expediente 271-2021, mediante Oficio PI-CNE-42-2021, contentivo de la Acción de Nulidad en relación de las Actas de Cierre de Votación en el Nivel Electivo de Diputados al Congreso Nacional por el Departamento de Francisco Morazán del Partido Libertad y Refundación (LIBRE),

interpuesta en fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el ciudadano Jorge Luis Calix Espinal, la que fue resuelta por el CNE en fecha cuatro (4) de abril del mismo año, y que en la parte resolutive estableció: "...**PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** la petición de nulidad de noventa y un (91) MER No.3624, 3625, 3634, 3635, 3636, 3637, 3638, 3641, 3643, 3646, 3648, 3649, 3651, 3655, 3691,3693, 3698, 3722, 3727, 3739, 3740, 3779, 3803, 3821, 3822, 3836, 3837, 3845, 3852, 3855, 3857, 3873, 3883, 3884, 3886, 3887, 3897, 3899, 4100, 4129, 4130, 4131, 4135, 4143, 4151,4152, 4154, 4158, 4160, 4203, 4226, 4236, 4238, 4241, 4250, 4257, 4258, 4261, 4264, 4265, 4271, 4275, 4278, 4296, 4297, 4298, 4345, 4357, 4360, 4361, 4362, 4364, 4366, 4410, 4412, 4413, 4414, 4415, 4416, 4434, 4437, 4438, 4442, 4443, 4564, 4653, 4654, 4659, 4660, 4661, 4662, 4663 y 4814 en razón de no encontrarse en ellas inconsistencias en los datos reflejados. **SEGUNDO: DECLARAR CON LUGAR UNA VERIFICACION DE MARCAS** en seis (6) MER 3652, 3700 y 4658 casilla 139; MER 3693 casillas 1, 11, 17, 21, 48, 50, 56, 76, 78, 139, 142, 155, 157, 162, 166, 173, 176, 178, MER 3697 casillas 21, 76, 139, 142 y MER No. 3698 casillas 1, 2, 5, 17, 21, 48, 56, 78, 98, 139, 142, 155, 162, 167, 17 y 176. En razón de observarse una desproporcionalidad en las marcas asignadas en relación con las demás casillas de los otros precandidatos; y **ORDENAR UNA VERIFICACION ADMINISTRATIVA POR RECUENTO PUBLICO** de (7) MER No. 3743, 4263, 4294, 4380, 4651, 4655, 4657 en razón de encontrarse en ellas inconsistencias en los datos reflejados, como incongruencias en los resultados con el total de votantes, parcialmente llenas; todas del nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional de la República, por el partido Libertad y Refundación (LIBRE) del Departamento de Francisco Morazán."; Contra la cual se interpuso Recurso de Apelacion en fecha treinta (30) de abril del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1)En el caso del Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano Jorge Luis Calix espinal con relación al agravio de falta de motivación y la negativa de declarar la nulidad de 91 MER, el Tribunal estableció: "...**QUINTO:...**La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su control de convencionalidad ha establecido "el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión", en el caso de mérito, es visto que el Consejo Nacional Electoral (CNE), en la Resolución impugnada efectivamente declaro sin lugar, la petición de nulidad de las noventa y uno (91) MER ver folio 242 Primera pieza, en razón de no encontrarse inconsistencias en los datos reflejados."

2)Este Tribunal, ha verificado que la Resolución impugnada emitida por el CNE es conforme a derecho y efectivamente en el sistema de datos digitales del CNE las MER objeto de la Resolución apelada en los datos reflejados no presentan inconsistencias y lo constatado en el Recuento Jurisdiccional de 101 MER verificadas, que equivale a un 5.95%

aproximadamente, no perjudican al apelante ni le agravia pues el mismo permanece en la posición uno (1) como candidato a Diputado al Congreso Nacional por el Departamento de Francisco Morazán del Partido Libertad y Refundación (LIBRE). De las 101 MER objeto del Recuento Jurisdiccional se concluye, que 29 de ellas no presentan ninguna inconsistencia o diferencia para el Apelante, 23 aumenta la cantidad de 182 marcas y las restantes 49 disminuyen en 847 marcas.

3) Los supuestos de la nulidad de la votación de una Mesa Electoral Receptora, se encuentran establecidas en el artículo 201 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. Para que se configure la causal de Nulidad de la votación, denominada **alteración por dolo de las actas de escrutinio**, debe acreditarse los siguientes requisitos: a) La existencia de dolo y b) Que sea determinante la irregularidad. Respecto a los supuestos normativos antes señalados, es conveniente apuntar que el dolo se define como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude y la simulación. La existencia del dolo no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada. Sin embargo, del recuento jurisdiccional se constató que en seis (6) MER 3652, 4651, 4655, 4657, 4660 y 4661 se favoreció indebidamente la casilla del Apelante. Supuesto que no se subsume en las causales del artículo 201 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

El TJE se pronunció en cuanto al Recurso de Apelación interpuesto por los ciudadanos Nelyi Fernando Larice Henríquez y Reyna Melissa Ventura Padilla, de la siguiente manera:

4) La impugnación hecha por las partes recurrentes ante el CNE, fue contradictoria en su pretensión pues solicitó nulidad de las MER en consideración en que las mismas presentaban "comportamiento irregular electoral", presupuesto que no existe en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas como causal de nulidad; que no puede atribuírsele a la Ley otro sentido que el que resulta explícito de sus propios términos, sin embargo, a pesar de la incertidumbre en cuanto a lo petitionado, el CNE procedió a verificar las actas objeto de impugnación por parte del recurrente.

5) Que no puede pronunciarse más allá del petitorio establecido por el recurrente en observancia al **Tantum devolutum quantum appellatum**, soportan la obligación que se impone a los jueces de alzada de ceñirse

	<p>rigurosamente al fuero de conocimiento atribuido en razón del recurso de apelación ejercido y en tal sentido, las facultades o potestades cognitivas del Juez de segunda instancia, quedan absolutamente circunscritas al gravamen denunciado por el apelante, es decir, que el Tribunal que resuelva los recursos de apelación sólo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que hayan sido recurridos por las partes, y estará vinculado por los motivos alegados por el recurrente y, en su caso, por la cuestión de derecho a que se refiere la impugnación. Que el Manual de Recuento Jurisdiccional aprobado por unanimidad del pleno de este Tribunal en su artículo 5 letra f) sin la petición de la parte, solamente faculta al mismo a sustituir las ACTAS ESPECIALES DE RECUESTO y que verificada la sustitución con respecto al apelante no cambia de la posición veinticuatro (24) en el nivel electivo impugnado y antes determinado.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Artículos: 1, 37, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 27 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 7 párrafo final, 61, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1 párrafo segundo, 17, 21 numerales 1), 2), 3), 6), 22 numeral 2) letra a), c); 42 del Decreto 71-2019; y demás aplicables.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>"...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por los ciudadanos Nelyi Fernando Larice Henríquez, en su condición de Precandidato a Diputado Propietario al Congreso Nacional y Reyna Melissa Ventura Padilla, en su condición de Precandidata a Diputada Suplente ambos del departamento de Francisco Morazán del Partido Libertad y Refundación (LIBRE), por ajustarse a derecho la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021). SEGUNDO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Pedro Antonio Velásquez Benítez en su condición de Apoderado Legal de Jorge Luis Calix Espinal en su condición de candidato a Diputado al Congreso Nacional, del departamento de Francisco Morazán del Partido Libertad y Refundación (LIBRE) por ajustarse a derecho la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en fecha cuatro (4) de abril de dos mil veintiuno (2021). TERCERO: CONFIRMAR las Resoluciones de fechas treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y cuatro (4) de abril de dos mil veintiuno (2021) objeto de estos recursos de apelación. CUARTO: Por medio de la Secretaría General comuníquese el contenido de esta Sentencia al Consejo Nacional Electoral como decisión de este</p>

Tribunal. **QUINTO:** Contra la presente sentencia no cabe recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. **Y MANDA:** Que después de notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la certificación de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral. **NOTIFIQUESE.**”

**MAGISTRADO
PONENTE:**

BARAHONA RODRIGUEZ